

	amuniozo	FIJACIONES JUZGADO 09 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 22-08-2022
FECHA INICIO	19/08/2022	
FECHA FINAL	22/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
6377	11001318700320170637700	0003	Fijaci3n en estado	JHON FREDY - RAMIREZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto concede apelaci3n y envio a Juzgado Fallador**ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
10599	11001600000020210061600	0003	Fijaci3n en estado	AYDA YAMIRA - NOVA QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Niega Prisi3n domiciliaria**ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
32652	11001600001320110730500	0003	Fijaci3n en estado	BERNARDO ANTONIO - MONTOYA PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto que decide el recurso**ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
36044	11001600000020120107800	0003	Fijaci3n en estado	LUIS FERNANDO - FRANCO REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concede apelaci3n y envio a Juzgado Fallado**ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
40846	25286600000020200000600	0003	Fijaci3n en estado	DIANA - CAMELO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concede apelaci3n y envio a Juzgado Fallado**ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** r	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
69003	11001600001520180717000	0003	Fijaci3n en estado	JHON POOL - ARRIETA NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Auto extingue condena**ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
100056	11001600001520111085000	0003	Fijaci3n en estado	DIEGO CAMILO - RUBIO DEVIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concede apelaci3n y envio a Juzgado Fallador**ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
115378	11001600001520080035900	0003	Fijaci3n en estado	JUAN - LIZARAZO SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida**ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
121739	11001600001720110637300	0003	Fijaci3n en estado	IVAN DARIO - NIETO LUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega extinci3n condena**ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000000202100616
Ubicación: 10599
Condenado: AYDA YAMIRA NOVA QUIROGA
Cédula: 39742231
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de aplicar el artículo 38G del Código Penal a AYDA YAMIRA NOVA QUIROGA, conforme a la solicitud deprecada.

ANTECEDENTES PROCESALES

AYDA YAMIRA NOVA QUIROGA, fue condenada en la sentencia proferida el 31 de enero de 2022¹ por el Juzgado Penal del Circuito de la Villa de San Diego de Ubaté (Cundinamarca), a las penas principales de 33 meses de prisión, multa de 1.5 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, luego de ser hallada autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Así mismo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En sede de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante providencia proferida el 10 de marzo de 2022, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Conforme se evidencia del aplicativo SISIPEC Web del INPEC, AYDA YAMIRA NOVA QUIROGA se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2020.

El 18 de julio de 2022, se avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

¹ Revisar disco compacto documentos soporte.

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38G, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

“Artículo 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones, de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Factor objetivo. Para el caso, se evidencia que AYDA YAMIRA NOVA QUIROGA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 28 de noviembre de 2020 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha, contabilizando 598 días o lo que es lo mismo, **19 meses y 28 días** que, sumados a **39 meses y 24.5 días** de redención

reconocida, lapso superior a la mitad de la pena impuesta, equivalente a 16 meses y 15 días de prisión.

Exclusiones. De otra parte, el delito por el cual fue condenada AYDA YAMIRA NOVA QUIROGA, pese a estar enlistado del artículo 38G del Código Penal, la cantidad de estupefaciente no es suficiente para su exclusión, conforme al inciso 2° del artículo 376 del C.P.

Arraigo familiar y social. Así las cosas, se debe entonces establecer si está satisfecha la condición prevista en el numeral 3° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, consistente en que esté demostrado el arraigo familiar y social del reo. Para tal efecto, conforme lo prevé esa disposición, *«corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo»*.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la “expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”², circunstancias que no se reúnen en el presente caso, toda vez que revisado el plenario, a la fecha no se ha constatado el mismo, así como la disposición de los ocupantes del inmueble para acogerla y apoyar el tratamiento de resocialización.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la información aportada, se ordenará la correspondiente visita socio familiar, con cuyo resultado se estudiará nuevamente la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Se ordena de FORMA INMEDIATA y con CARÁCTER URGENTE que, a través de un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realice establezca el arraigo familiar y social del prenombrado, conforme a los protocolos de bioseguridad autorizados por el Juez Coordinador, en la calle 3 No. 8E-25 Casa 13 Manzana 2 Urbanización Prados de Cucaranga del municipio de Ubaté (Cundinamarca), entrevista que brindará el señor David Alejandro Velásquez Nova, cuyo abonado telefónico es 3223287344.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

PRIMERO: Negar a AYDA YAMIRA NOVA QUIROGA la aplicación del artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaría	22 AGO. 2022

F 10 agosto del 2022

M Ayda Yamira Nova Quiroga

F Ayda Nova Quiroga

C 39.742.231



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000015201807170
Ubicación: 69003
Condenado: JHON POOL ARRIETA NAVARRO
Cédula: 1033685928
Delito: HURTO CALIFICADO

Bogotá, D.C., Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a JHON POOL ARRIETA NAVARRO, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de diciembre de 2018, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHON POOL ARRIETA NAVARRO, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado, a la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 1º de abril de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

El 9 de octubre de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas por los Juzgados 35 y 1 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fijando la pena en 27 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Debido al traslado del interno, las diligencias fueron remitidas al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, avocando conocimiento el Homologo 3 de dicha ciudad.

En auto del 20 de a de 2021, se le negó el subrogado de la libertad condicional; no obstante, en sede de apelación el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá revocó la negativa y le concedió el citado subrogado por un período de prueba de 4 meses.



Para el efecto, JHON POOL ARRIETA NAVARRO constituyó caución prendaria a través de título judicial por valor de \$454.263 en la cuenta del Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y el 11 de agosto de 2021 suscribió diligencia de compromiso.

El 22 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto del 24 de noviembre de 2021, se solicitaron sus antecedentes penales.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor del sentenciado, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena”. (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

“Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la



liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

El Juzgado fallador competente le concedió a JHON POOL ARRIETA NAVARRO el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 4 meses, el penado suscribió diligencia de compromiso el 11 de agosto de 2021, por lo tanto, el citado término se venció el 11 de diciembre de 2021, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron, conforme a la documentación obrante en el proceso.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

“La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...”.

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a JHON POOL ARRIETA NAVARRO y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** solicitar al Homologo 5 de Ibagué la conversión del título judicial constituido el 10 de agosto de 2021 por el señor JHON POOL ARRIETA NAVARRO, con el fin de realizar la devolución de la caución prendaria.
2. Notificar al peticionario, a través del correo electrónico jacobito69@hotmail.com.
3. Ejercer el derecho de contradicción frente a la acción de tutela No. 11001-22-04-000-2022-01727-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E



Primero. - DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a JHON POOL ARRIETA NAVARRO.

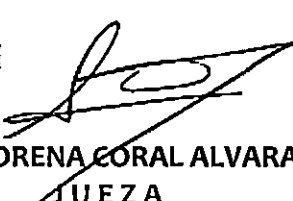
Segundo. - REHABILITAR a JHON POOL ARRIETA NAVARRO el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

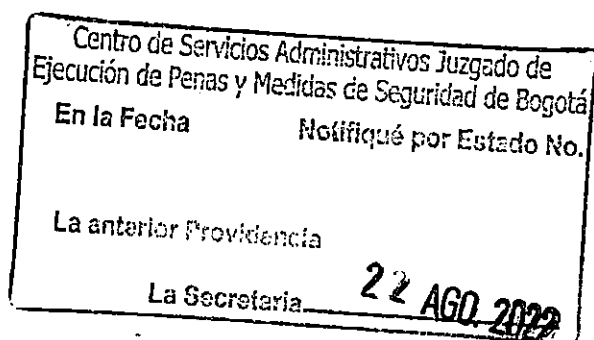
Tercero.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Cuarto.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO FALLADOR para su archivo definitivo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



Camilo Alfonso Bolanos Erazo <cabolanos@procuraduria.gov.co>

Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 23/06/2022 16:39

ACUSO RECIBOObtener [Outlook para Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar



postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camilo Alfonso Bolanos Erazo Asunto: URGENT...

Jue 23/06/2022 16:30

Ver 3 mensajes más

Marca para seguimiento.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.



Clara Ines Urbina Solano

Para: jacobito69@hotmail.com; Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - I Jue 28/04/2022 10:54

extinción JHON POOL ARRIETA N...
260 KB**Buen día:****Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:****NI 69003-3 JHON POOL ARRIETA NAVARRO - AI -
DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA****LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD
DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE**

**EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA
COMUNICACIÓN ADJUNTA.**

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá**

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 17:42

Para: jacobito69@hotmail.com <jacobito69@hotmail.com>; Clara Ines Urbina Solano

<curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE NI 69003 AUTO EXTINGUE CONDENA

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Teléfono: 284-72-50

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2008 00359 00
Ubicación: 115378
Condenado: JUAN LIZARAZO SIERRA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CALLE 73 B BIS SUR No. 14.T - 03 - LOCALIDAD USME
juan.lizarazo389@gmail.com
310-8591076

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a **JUAN LIZARAZO SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.033.707.233** expedida en Bogotá D.C., en atención al informa de visita allegada, la petición presentada y la documentación e información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 28 de octubre de 2008 por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **JUAN LIZARAZO SIERRA** a la pena principal de doscientos (200) meses y quince (15) días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallado autor de homicidio agravado.

De otra parte, el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JUAN LIZARAZO SIERRA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 22 de enero de 2008 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión*) a la fecha.

3.- En auto del 18 de noviembre de 2008, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 5 de enero de 2015, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado por Prisión Domiciliaria No. 001 del 7 de enero de 2015.

5.- El 25 de mayo de 2016, se le negó el subrogado de la libertad condicional, decisión que fue confirmada por el Juzgado fallador.

6.- El 5 de diciembre de 2017 le fue negada la redosificación de la pena al sentenciado por no reunir con los requisitos establecidos en la Ley 1826 de 2017.



7.- El 20 de febrero de 2018, se concedió permiso para trabajar únicamente dentro del Taller Espejos y Lunas Owen, ubicado en la calle 39 No. 68-86 Sur Barrio Villanueva de esta capital, en horario de lunes a sábado de 08 a.m. a 5:30 p.m.

8.- El 11 de abril de 2019, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

9.- En auto del 25 de junio de 2019, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

10.- En autos del 16 de julio y 18 de noviembre de 2019, y 13 de marzo de 2020, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, última decisión en la cual se aceptó el desistimiento del permiso de trabajo presentado por el sentenciado.

11.- En autos del 19 de octubre de 2021, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida y se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

12.- El 10 de marzo de 2022, se negó la nulidad de lo actuado desde el auto del 1º de julio de 2021 que ordenó el trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

13.- El 28 de junio de 2022, se decretó de manera oficiosa la nulidad del traslado del inciso segundo del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, respecto del recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación, presentados contra el auto del 1º de julio de 2021 que ordenó el trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004, presentada por el sentenciado JUAN LIZARAZO SIERRA.

14.- Al sentenciado JUAN LIZARAZO SIERRA se le ha reconocido redención de pena en las presentes diligencias, así: 4 meses y 14 días en auto del 23 de agosto de 2010, 6 meses y 4.5 días en auto del 5 de enero de 2012, 3 meses y 21 días en auto del 8 de agosto de 2013, 3 meses y 22 días en auto del 13 de mayo de 2014, 1 mes y 7.25 días en auto del 28 de noviembre de 2014, y 1 mes y 8 días en auto del 2 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo



impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."

Conforme lo expuesto se evidencia que **JUAN LIZARAZO SIERRA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 22 de enero de 2008 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión)* a la fecha, en el entendido que, si bien es cierto fue remitida la autoridad penitenciaria señaló que se dio de baja en el sistema del establecimiento al prenombrado por fuga de presos, y por lo cual se presentó la correspondiente denuncia penal bajo el Radicado No. 11001 63 00 113 2021 800004 00, lo cierto es, que de la verificación de los elementos materiales de prueba allegados a las diligencias y de las visitas efectuadas, se evidencia que el penado ha permanecido privado de la libertad de manera ininterrumpida.

A efectos de lo anterior es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 22 de enero al 31 de diciembre de 2008 = 344 días (11 meses y 14 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2009 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2010 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2011 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2012 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2013 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2014 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)

¹ Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



- 1° de enero al 2 de agosto de 2022 = 214 días (7 meses y 4 días)

Lo anterior indica que ha contabilizado **176 meses y 26 días**, que, sumados a **20 meses y 17 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **197 meses y 13 días**, restándole por cumplir 2 meses y 17 días de la pena impuesta.

En consecuencia, este despacho negará por improcedente la libertad por pena a **JUAN LIZARAZO SIERRA**.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

2.- Ingresó al despacho el informe suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el 6 de julio de 2022 efectuó entrevista en el lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado **JUAN LIZARAZO SIERRA**, con resultados positivos.

3.- En consideración a la decisión adoptada, ofíciase a la Dirección y a la Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a fin de que se actualice la situación jurídica y el lapso de privación de la libertad de manera ininterrumpida desde el 22 de enero de 2008 a la fecha de **JUAN LIZARAZO SIERRA**, y como consecuencia se efectúen la actualización correspondiente en el Sistema de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPEC.

4.- Ofíciase a la Dirección y a la Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que procedan a materializar de **MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la Boleta de Traslado Intramural No. 04 del 10 de marzo de 2022 expedida a nombre de **JUAN LIZARAZO SIERRA**, como quiera que la decisión del 19 de octubre de 2021 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al prenombrado quedó debidamente ejecutoriada el 31 de enero de 2022.

A efectos de lo anterior, remítase por segunda vez de **MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** copia de la boleta de traslado referida.

5.- En consideración a la petición deprecada por el sentenciado **JUAN LIZARAZO SIERRA**, este Despacho Judicial **ACCEDE** al cambio de domicilio a la **CALLE 73 B BIS SUR No. 14 T – 03 – LOCALIDAD USME DE ESTA CIUDAD**.

Por lo anterior, ofíciase a la Coordinación del Área de Prisiones Domiciliarias de Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", informando lo aquí dispuesto, para que de manera periódica se realice el control respectivo.

6.- Ofíciase al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputo de redención de pena estudio y/o trabajo, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **JUAN LIZARAZO SIERRA**.



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

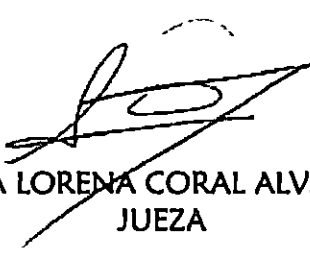
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente libertad por pena cumplida a **JUAN LIZARAZO SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.707.233 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

[illegible]



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

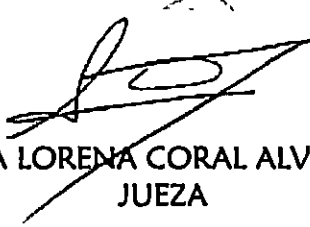
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente libertad por pena cumplida a **JUAN LIZARAZO SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.707.233 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

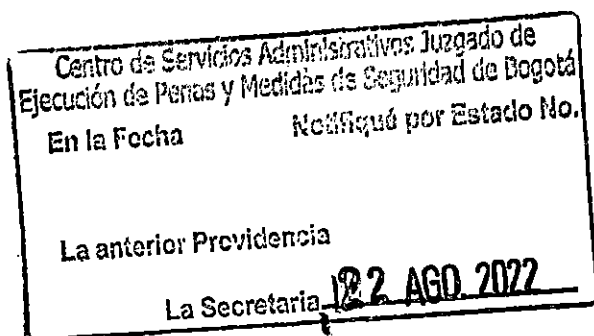
SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 017 2011 06373
Ubicación: 121739
Condenado: IVÁN DARÍO NIETO LUQUE
Delitos: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ivandarionl@gmail.com

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta IVÁN DARÍO NIETO LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.130.981 expedida en Bogotá D.C., en atención a la petición presentada por el prenombrado y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 18 de octubre de 2011 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a IVÁN DARÍO NIETO LUQUE a la pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado IVÁN DARÍO NIETO LUQUE fue privado de la libertad por las presentes diligencias el 26 de julio de 2011, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

3.- El 28 de diciembre de 2011, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto, y en auto del 10 de julio de 2012 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, en atención al traslado de IVÁN DARÍO NIETO LUQUE al establecimiento penitenciario de ese municipio.

4.- El 17 de julio de 2012, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y en auto del 5 de febrero de 2013 ordenó la remisión del expediente a este despacho, en consideración al traslado del penado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.

5.- El 8 de abril de 2013, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto, y en auto del 24 de agosto de 2015 se ordenó la remisión del expediente a los

Juzgados Homólogos de Girardot – Cundinamarca, en atención al traslado de IVÁN DARÍO NIETO LUQUE al establecimiento penitenciario de ese municipio.

6.- El 8 de septiembre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

7.- El 15 de septiembre de 2015, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, y se ordenó la remisión de las diligencias a esta ciudad.

8.- El 7 de diciembre de 2015, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.

9.- El 17 de noviembre de 2016, se concedió el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días, por lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 131 del 28 de noviembre de 2016, con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”.

10.- En autos del 26 de agosto de 2021, se revocó el subrogado de la libertad condicional, como quiera que IVÁN DARÍO NIETO LUQUE cometió una nueva conducta punible en el período de prueba, y se negó la extinción por liberación definitiva. Última decisión confirmada el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Fallador.

11.- En auto del 17 de junio de 2022, este despacho negó la extinción por prescripción de la pena impuesta IVÁN DARÍO NIETO LUQUE.

12.- Al sentenciado IVÁN DARÍO NIETO LUQUE se le han reconocido 13 meses y 5 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal a la letra dice:

“ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

(Subrayado del Despacho)

El artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedó así:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subrayado del Despacho)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.



En punto de la interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 preceptúa:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma". (Negrilla del Despacho)

Al respecto, destáquese que la prescripción de la sanción, como fenómeno liberador del orden jurídico, a más de fundamentarse en el transcurso del tiempo, también se basa en el abandono o descuido del titular del derecho, que en este caso es el Estado, encargado tanto de la persecución de hechos delictivos como del cumplimiento efectivo de la sanción impuesta.

Así las cosas, ese término prescriptivo, entendido como una prohibición a las entidades estatales para hacer efectiva la sanción impuesta luego del transcurso del tiempo, se interrumpe cuando el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo, o cuando se produce la detención, para el caso concreto, se evidencia que IVÁN DARÍO NIETO LUQUE fue privado de la libertad por las presentes diligencias el 26 de julio de 2011 (fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) y el 18 de octubre de 2011 fue proferida la sentencia por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, el término prescriptivo no comenzó a transcurrir, atendiendo la captura del prenombrado en la fase de control de garantías, que se prolongó hasta el 28 de noviembre de 2016, día en que se expidió la Boleta de Libertad No. 131 del 28 de noviembre de 2016, con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", en cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio del 17 de noviembre de 2016 que le concedió el subrogado de la libertad condicional.

Continuando con la valoración de la información registrada en el expediente, se advierte que el término prescriptivo comenzó a transcurrir el 2 de julio de 2020, fecha en que se venció el periodo de prueba impuesto de cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días, contados a partir del proferimiento del auto del 17 de noviembre de 2016.

Lo anterior, indica que a la fecha han transcurrido dos (2) años y doce (12) días, lapso insuficiente para que se configure el término prescriptivo que para el caso sub examine y en aplicación a la norma referida, corresponde a cinco (5) años.

En otras palabras, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad



*represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".*¹

*"De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan desde el supuesto de que el condenado goza de la libertad, no obstante, que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción."*²

En este orden de ideas, equivocadamente IVÁN DARÍO NIETO LUQUE pretende que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena, el tiempo que ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias, por lo cual se negará la extinción por prescripción de la pena impuesta al prenombrado.

Otras determinaciones

En consideración a que el sentenciado IVÁN DARÍO NIETO LUQUE remitió memorial solicitando se notifique la decisión del 17 de junio de 2022 que le negó la extinción por prescripción de la pena impuesta, en consideración a que presentó inconvenientes técnicos con el correo remitido en la primer petición presentada, se dispone notificar de la decisión referida y del presente auto en el correo electrónico ivandarionl@gmail.com que fuera allegado en la última petición presentada.

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción por prescripción de la pena impuesta a IVÁN DARÍO NIETO LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.130.981 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

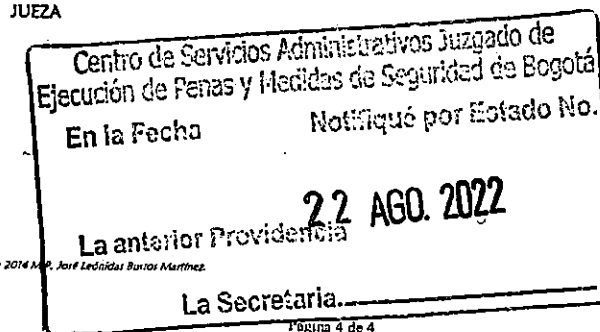
SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados otórguese cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg



¹ Sentencia C-997 de 12 de octubre de 2004.
² Sentencia STP11725-2014 Rad. No. 75115 del 28 de agosto de 2014 M.P. José Ledezma Buitos Martínez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 31 87 003 2017 06377 00
Ubicación: 6377
Condenado: JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ
Delito: TRÁFICO DE DROGA PELIGROSA
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario
Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y el trámite al recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria por el sentenciado **JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.908.636** expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 18 de enero de 2022 que le reconoció redención de pena parcial.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de diciembre de 2013 el Alto Tribunal de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, condenó a JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ a la pena principal de diecisiete (17) años y cuatro (4) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallado autor responsable de la conducta punible de tráfico de droga peligrosa.

De otra parte, se negó cualquier subrogado o sustituto de la pena privativa de la libertad.

2.- El sentenciado JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 8 de marzo de 2013, fecha en que fue capturado en flagrancia e impuesta una medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra en la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

3.- Mediante Resolución No. 572 del 12 de agosto de 2016 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se autorizó la repatriación a territorio colombiano de JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ, y mediante Resolución No. 903708 del 24 noviembre de 2017 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, se asignó como lugar de reclusión el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

4.- El 4 de diciembre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- En auto del 6 de noviembre de 2020, se negó la conversión a la legislación colombiana de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2013 por el Alto Tribunal de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, contra JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ.



6.- En autos del 19 de julio de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo, y se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por la expresa prohibición contenida en la misma normatividad.

7.- En autos del 11 de agosto y 11 de octubre de 2021, este estrado judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo, y en auto del 18 de enero de 2022 ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

8.- El 11 de marzo de 2022, no se repuso el auto interlocutorio del 18 de enero de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ, y concedió el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Juzgado Fallador.

9.- En proveído de la fecha, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

10.- Al sentenciado JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ se le ha reconocido redención de pena, así: 16 meses y 28 días en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, 14 días en auto del 28 de agosto de 2018, 1 mes en auto del 3 de diciembre de 2018, 5 meses y 26.3 días en auto del 11 de marzo de 2022, y 1 mes y 21.5 días en auto de la fecha.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 18 de enero de 2022 se reconocieron 5 meses y 26.3 días de redención de pena a JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ; no obstante, se negó el reconocimiento de 120 horas de redención por actividades desarrolladas en el mes de octubre de 2019, como quiera que su desempeño fue calificado como deficiente.

IMPUGNACIÓN

El recurrente señaló que si bien es cierto se reconocieron 5 meses y 26.3 días de redención de pena, se negó el reconocimiento de redención de pena por su desempeño calificado como deficiente, y dicha situación no obedece a la realidad de su comportamiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por el penado JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ en el escrito de reposición, y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no repondrá la decisión adoptada el 18 de enero de 2022, por la cual se reconoció redención de pena de manera parcial al prenombrado, para lo cual, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar a JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ que este despacho en el ámbito de su competencia y en uso de las facultades otorgadas por la normatividad vigente, en la fase de la ejecución de la pena ha garantizado sus derechos fundamentales y legales, a fin de que el proceso de resocialización al cual fue sometido, se materialice conforme a la estricta aplicación de los mismos.

Por consiguiente, resulta plausible que durante el lapso de privación de la libertad se encuentre desarrollando actividades académicas y laborales, en aras de que el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido, se desarrolle y culmine de manera satisfactoria; no obstante, debe tenerse en cuenta que este despacho no puede apartarse



de los presupuestos establecidos en la Ley 65 de 1993, a fin de emitir un pronunciamiento favorable respecto del eventual reconocimiento de redención de pena, y que para el caso concreto, la información registrada en la documentación pertinente es facultad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado, así: (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);¹ por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional;

(ii) el Ministerio de Salud y Protección Social;

(iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)² y

(iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.³



Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

En ese orden de ideas, el acceso a los programas de trabajo, estudio y enseñanza, sin lugar a dudas es un derecho que tiene toda persona privada de la libertad, dependiendo de la fase de tratamiento en la cual se encuentre clasificada, de acuerdo con los parámetros establecidos por la normatividad, y en aplicación a las directrices que sobre el particular expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Así las cosas, los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),⁴ fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

¹ Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

² Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

³ Ley 65 de 1993.

⁴ Estructurados en el Sistema de Oportunidades.



Para el efecto, el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, dispone:

ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

(...)

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

De igual forma, la misma ley 65 de 1993 establece:

ARTÍCULO 79. TRABAJO PENITENCIARIO. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado.

Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. (...)

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.

ARTÍCULO 80. PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.



ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 102. RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que es el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, el organismo que, a través de su Junta de Atención y Tratamiento por estudio, trabajo o enseñanza, genera los certificados de cómputos que ameriten un análisis por parte del Despacho para proceder al reconocimiento o no de redención de pena, dada su conducta y calificación de la actividad desarrollada.

Por tanto, se configura como un deber facultad de las entidades administrativas carcelarias el certificar las horas dedicadas a aquellas actividades por parte de las personas que ejecutan labores durante la privación de la libertad en su lugar de domicilio, con el fin primordial de acreditar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de redención de pena, toda vez que le permite el acceso, no solo a beneficios administrativos, sino que se encuentra íntimamente vinculadas a la concesión de subrogados y sustitutos penales o a la libertad definitiva e incondicional por cumplimiento total de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, resulta pertinente señalar que no es suficiente que JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ tenga un excelente comportamiento al interior del penal, en el entendido que atendiendo las facultades otorgadas al área de tratamiento penitenciario y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

educativa, su desempeño en las actividades debe ser sobresaliente, situación que no ocurre para el mes de octubre de 2019, como quiera que su desempeño académico para el mes referido fue calificado como deficiente.

En conclusión, no se repondrá la decisión en disenso, y como consecuencia se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 18 de enero de 2022, que reconoció parcialmente redención de pena a **JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.908.636** expedida en Bogotá D.C. En consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO. Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
- En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	22 AGO. 2022
La Secretaría	



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6377.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 21-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-07-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FREDY RAMIREZ S.

CC: 1063908636

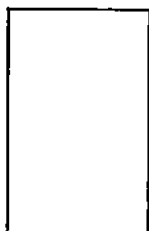
TD: 96425.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2011 10850 00
Ubicación: 100056
Condenado: DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA
Delitos: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO
O MUNICIONES
Reclusión: UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA
LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE ESTA CIUDAD
(POR OTRAS DILIGENCIAS Y AUTORIDAD)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación presentado por la defensa del sentenciado **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.533.870 expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 2 de junio de 2022 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al prenombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 28 de enero de 2013 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término, como autor de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 8 y 9 de diciembre de 2011 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva*).

3.- El 20 de mayo de 2013, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento del presente asunto, y mediante auto del 19 de septiembre de 2014 ordenó la remisión del expediente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., actual Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá D.C., autoridad que asumió el conocimiento el 16 de marzo de 2015, y mediante auto del 2 de febrero de 2016 ordenó su remisión a este despacho.



- 4.- En auto del 12 de septiembre de 2016, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.
- 5.- El 16 de junio de 2017, DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA fue extraditado de la República de Panamá, y dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta.
- 6.- En auto del 8 de agosto de 2017, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, en consideración al traslado del interno al establecimiento penitenciario de ese municipio.
- 7.- El 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, asumió el conocimiento de las diligencias.
- 8.- El 28 de noviembre de 2017, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.
- 9.- El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Ejecutor aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.
- 10.- El 29 de mayo de 2020, se concedió la prisión domiciliaria transitoria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020, y mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado Domiciliario No. 2020-005 del 17 de febrero de 2021.
- 11.- El 3 de junio de 2021, este despacho reasumió el conocimiento del presente asunto.
- 12.- En auto del 8 de noviembre de 2021, se concedió el subrogado de la libertad condicional, previa constitución de prendaria por un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de treinta (30) meses y veinte (20) días.
- 13.- En auto del 15 de diciembre de 2021, este despacho revocó el auto interlocutorio del 8 de noviembre de 2021, por el cual se concedió el subrogado de la libertad condicional a DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA.
- 14.- El 2 de junio de 2022, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA.
- 15.- Al sentenciado DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA se le ha reconocido redención de pena, así: 1 mes y 25 días en auto del 21 de septiembre de 2018, 7 meses y 1 día en auto del 29 de mayo de 2020, y 1 mes y 13 días en auto del 8 de noviembre de 2021.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 2 de junio de 2022 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, como quiera que ingresó al despacho el informe



suscrito el 11 de noviembre de 2021 por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que procedió a notificar el contenido del auto interlocutorio del 8 de noviembre de 2021 al prenombrado en su lugar de reclusión domiciliaria; no obstante, fue informado por quien se identificó como progenitor del prenombrado, que el sentenciado había salido del inmueble a fin de adquirir medicamentos, por lo cual, solicitó un número de contacto en donde se lograra su ubicación.

De otra parte, resaltó que luego de comunicarse vía telefónica con el sentenciado **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, el prenombrado informó que se encontraba detenido en la Unidad de Reacción Inmediata de Teusaquillo (sic), a donde fue trasladado por no detenerse en un retén de la Policía Nacional.

Así mismo, el servidor judicial indicó que procedió a remitir el auto a fin de notificar al penado en su lugar de detención, recibiendo como respuesta la Boleta de Detención No. 0074 del 21 de octubre de 2021, expedida en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2021 05305 adelantadas por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., contra **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** por la presunta comisión de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fuga de presos.

IMPUGNACIÓN

La defensa de **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** efectuó una extensa síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias y del trámite incidental adelantado en preterita oportunidad, señalando que para el caso concreto se vulneró el principio de la buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, en el entendido que a su prohijado no se le brindó el beneficio de la duda, pese a haberse demostrado que debió salir de su domicilio por una urgencia odontológica y posteriormente fue capturado y vinculado a una investigación penal en la que, la misma querellante señaló que su descripción física no concuerda con la de sus agresores.

Adicionó que se configura un eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que su defendido no tuvo la capacidad para prevenir, ni resistir las circunstancias que desencadenaron su presunto incumplimiento y suspensión del sustituto.

Al respecto, adujo que es evidente que la urgencia odontológica fue certificada y debe tenerse en cuenta que su prohijado no cuenta con servicio de salud activo debido a la privación de la libertad, lo que desencadenó en un hecho imprevisible e irresistible, al punto que debe aplicarse el principio del in dubio pro reo.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión que le revocó el sustituto concedido, y subsidiariamente se conceda de manera subsidiaria el trámite al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 2 de junio de 2022 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, se encuentra ajustada a la legalidad, o



si, por el contrario, corresponde a una interpretación errónea de la normatividad vigente y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado.

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses de prisión, oportunidad en la cual le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, al no cumplir con los presupuestos normativos para tal efecto.

No obstante, lo anterior, en la fase de la ejecución de la pena, y en consideración al cambio legislativo de la Ley 1709 de 2014, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme los presupuestos señalados en el artículo 38 G del Código Penal, y con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 B Ibídem.

Ahora bien, se encuentra probado dentro del plenario que se expidió la Boleta de Detención No. 0074 del 21 de octubre de 2021 en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2021 05305 adelantadas por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., contra **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, incumpliendo con las obligaciones adquiridas, en punto a no permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria y/o solicitar autorización para tal efecto ante este despacho y/o la autoridad penitenciaria.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo los reparos esgrimidos por el recurrente, esta Despacho Judicial advierte desde ahora que la decisión proferida el 2 de junio de 2022, se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En primer término, resulta oportuno señalar que al hablarse a la prisión domiciliaria se hace expresa referencia a un sustituto establecido en el artículo 38 B del Código Penal, cuya permanencia se encuentra supeditada a las obligaciones a saber:

“ARTICULO 38 B. ARTICULO 4º Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”



Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se encuentra que el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso referida ante el Juzgado Homólogo de Guaduas – Cundinamarca, en la que adquirió entre otras obligaciones, la de no ausentarse de su lugar de reclusión domiciliaria, sin embargo posterior a la suscripción del compromiso señalado, infringió las obligaciones suscritas, lo que avizora la infracción a los deberes adquiridos al momento de disfrutar del sustituto referido.

Ahora bien, necesario resulta detenerse en este punto para indicar, que en aquellos eventos donde los compromisos adquiridos sean objeto de violación por los condenados, ineluctablemente resulta necesario revocar el beneficio concedido conforme a lo establecido, la misma norma en su parte final:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

Bajo tales presupuestos es claro que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas conlleva a una consecuencia jurídica como es la irremisible revocatoria del sustituto otorgado, situación que precisamente acaeció en las diligencias, donde sin miramiento alguno y pese a la gracia otorgada por la administración de justicia, el sentenciado **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, decidió transgredir el sustituto de la prisión domiciliaria.

Y es que como se había indicado en anterior oportunidad, los penados sometidos al sustituto de la prisión domiciliaria continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una situación sin importancia, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.

En ese orden de ideas, frente a las manifestaciones efectuadas por la defensa de **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, se reitera que fue informado que el prenombrado se encontraba en una urgencia odontológica y posteriormente fue capturado por la presunta comisión de hurto calificado y agravado, ante lo cual, se advierte en la documentación allegada que el penado ingresó a la urgencia odontológica el 20 de octubre de 2011 a las 02:30 p.m., tal y como fue registrado por el Odontólogo John Buitrago, y para la misma fecha, a las 03:30 p.m. aproximadamente ya había sido capturado por las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2021 05305 00, es decir, entre los dos escenarios referidos únicamente transcurrió una hora, pese a que el consultorio referido se encuentra ubicado en la Calle 57 B Sur No. 68 B – 28 del Barrio Villa del Rio de esta ciudad, y su captura se efectuó en la “Calle 57 con Carrera 14 de esta ciudad”, a una distancia considerable y atendiendo a que debe tenerse en cuenta en término de duración de la consulta, una hora de diferencia resulta un término insuficiente, aunado a que solo hasta el trámite incidental adelantado el 11 de marzo de 2022 fue remitida la constancia expedida por el profesional el Odontología e informado al estrado judicial las razones de su salida.

Por lo anterior, es claro que **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso anunciada, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto concedido y no se observa dentro del escrito de reposición y la documentación remitida a las presentes



diligencias, prueba si quiera sumaria, con la que se acredite que el prenombrado, para los días referidos, contara con algún tipo de autorización para salir del domicilio y/o hubiese informado de dicha situación a esta ejecutora o a la autoridad penitenciaria.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho no repondrá la decisión del 2 de junio de 2022 que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, y como consecuencia se concederá el trámite al recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

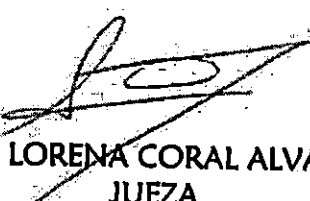
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 2 de junio de 2022 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.533.870 expedida en Bogotá D.C. En consecuencia, se **CONCEDE** el trámite al recurso de apelación ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

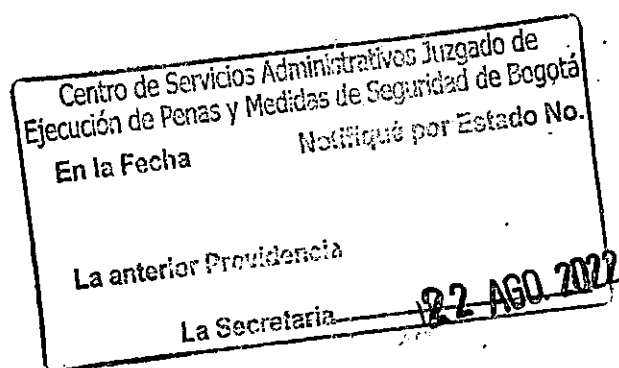
SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg





**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 100056

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 19-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Camilo Rubio Ochoa

CC: 1029533820

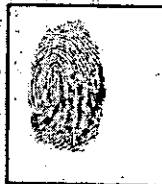
CEL: 0

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 25286 60 00 000 2020 00006 00
Ubicación: 40846
Condenada: DIANA CAMELO DÍAZ
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para
Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la sentenciada DIANA CAMELO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.468.080 expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, se condenó a la ciudadana DIANA CAMELO DÍAZ a la pena principal de cuarenta y nueve (49) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallada coautora del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada DIANA CAMELO DÍAZ se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 20 de mayo de 2019 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha.

3.- En proveído del 20 de agosto de 2021, este estrado judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

4.- El 25 de octubre de 2021, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

5.- En auto del 25 de enero de 2022, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

6.- El 11 de marzo de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.



7.- En auto de la fecha, se reconoció 1 mes y 1 día de redención de pena a DIANA CAMELO DÍAZ.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 11 de marzo de 2022, este estrado judicial negó el subrogado de la libertad condicional a DIANA CAMELO DÍAZ, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.

Lo anterior, como quiera que de los elementos materiales de prueba remitidos a las diligencias y los obrantes en el expediente, se evidenció que la prenombrada no ha hecho transito positivo al proceso de resocialización al cual se encuentra sometida, en el entendido que registró conducta mala entre los meses de junio y agosto de 2021, como quiera que fue sancionada al interior del penal por la tenencia de elementos prohibidos.

Concluyendo que la sentenciada requiere de un tratamiento penitenciario más riguroso en aras de materializar los fines de la pena impuesta.

IMPUGNACIÓN

La recurrente DIANA CAMELO DÍAZ señaló que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el interlocutorio del 11 de marzo de 2022 proferido por este despacho, por el cual se negó el subrogado de la libertad condicional, para lo cual, efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias, resaltando que cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad para tal efecto, entre ellos, la resolución favorable expedida por la autoridad penitenciaria, la acreditación del arraigo familiar y social, y ha tenido buen comportamiento al interior del penal.

Adujo que considera un exabrupto negar el subrogado pretendido por el solo hecho de haberse configurado una arbitrariedad al haberse presentado un informe colectivo al interior del establecimiento penitenciario por el hallazgo de un teléfono celular que no era de su propiedad, que originó una sanción disciplinaria que al momento de ser presentada la petición del subrogado y resuelta por este despacho ya se encontraba superada.

Adicionó que este despacho desconoció el precedente constitucional y como consecuencia se configuró un defecto sustantivo por su interpretación, en el entendido que la finalidad del legislador de 2014 era no exigir la valoración subjetiva alguna del comportamiento “disvalor de acción” conforme a los parámetros de la sentencia condenatoria.

Posteriormente, efectuó la transcripción de decisiones de la Honorable Corte Constitucional en la materia, resaltando que este despacho no efectuó un adecuado estudio, toda vez que el informe del “ilícito” no era de propiedad de la penada, tal y como fue señalado en los descargos efectuados, excluyéndola del subrogado.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión del 11 de marzo de 2022, y como consecuencia se conceda el subrogado de la libertad condicional solicitado.



CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 11 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a DIANA CAMELO DÍAZ, se encuentra ajustada a la legalidad, o si por el contrario, corresponde a una interpretación errónea a la luz del principio de favorabilidad y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado, como se expuso en el escrito mediante el cual sustentó el recurso presentado.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la conducta punible por la cual se dio inicio a la acción penal en las presentes diligencias, no se cometió en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, no obstante, en aplicación al principio de favorabilidad se efectuó la valoración del subrogado de la libertad condicional con los presupuestos de la citada norma, por lo cual, efectivamente a la fecha del proferimiento de la decisión recurrida, DIANA CAMELO DÍAZ cumplía con el factor objetivo de las tres quintas partes de la pena impuesta para la concesión del subrogado requerido.

Efectuada la anterior aclaración, resulta pertinente señalar la jurisprudencia Colombiana ha sido reiterativa, en el sentido de aceptar como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de evaluar los presupuestos para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, apliquen, en primer lugar, el tamiz de excepción sobre la valoración de la gravedad de la conducta y la expresa prohibición señaladas por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, y solo limitarse a efectuar la valoración de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juez de Conocimiento al momento de proferir la sentencia condenatoria, efectuando un test de ponderación con el proceso de resocialización del penado.

Así las cosas, para el caso sub examine se observa que aunado al cumplimiento del presupuesto de carácter objetivo, es necesario que cumplan a cabalidad las demás exigencias de orden subjetivo que permitan inferir que no es necesario continuar con el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido el sentenciado, por tal razón es necesario analizar los criterios de orden valorativo, los cuales no pueden desligarse de la conducta punible desplegada por DIANA CAMELO DÍAZ, no como una nueva valoración de la gravedad de la misma señalada por el Juzgado Fallador, sino un test de ponderación frente al proceso de resocialización de la penada.

En este orden de ideas, se reitera que si bien es cierto, la conducta desplegada por DIANA CAMELO DÍAZ se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación en consideración al preacuerdo suscrito, el Juzgado fallador efectuó la valoración de la conducta desplegada por la prenombrada al momento de imponer la sanción pecuniaria de multa, resaltando la lesividad y el daño que la misma ha causado a la sociedad, lo cierto es, que este despacho cuenta con la facultad para confrontar la conducta punible objeto de sanción, con el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida la sentenciada.

Por lo anterior, no le asiste la razón al recurrente en el sentido que este despacho se apartó de los aspectos favorables aplicables a la penada y/o efectuó una valoración errónea de los presupuestos establecidos para la concesión del subrogado, toda vez que al verificar el auto en disenso, se evidencia que el despacho no hizo



pronunciamiento alguno respecto de la conducta punible cometida por DIANA CAMELO DÍAZ, limitándose a efectuar la valoración del tratamiento penitenciario impuesto, y si el mismo ha traído consecuencias positivas para el prenombrado.

Así las cosas, frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado No. 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala:

"La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que: "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la condena; cta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir la valoración que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en



cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Por lo expuesto, se reitera que DIANA CAMELO DÍAZ en el lapso de privación de la libertad en establecimiento penitenciario no ha tenido un comportamiento acorde al proceso de resocialización al cual se encuentra sometida, en el entendido que, si bien es cierto, fue remitida la Resolución Favorable por la autoridad penitenciaria, no es menos cierto, que la misma se profiere por la calificación de conducta proferida en los últimos tres meses de privación de la libertad, siendo indispensable efectuar una valoración de



todo el lapso de cautiverio, a fin de verificar de manera integral si la penada se encuentra preparada para retornar a su vida en comunidad.

En este punto, debe anunciarse que atendiendo al principio de reserva judicial, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le está permitido apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión subrogados, sustitutos y beneficios, expidan por los Establecimientos Carcelarios o Penitenciarios, en tanto, los mismos no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, dentro de la órbita de su competencia.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 2 de junio de 2004, dentro del Radicado No. 22365, Magistrado Ponente, Doctor Edgar Lombana Trujillo, señaló:

"Es que, además, en torno de la facultad de adoptar las decisiones que en derecho resulten pertinentes y que digan relación con la libertad del condenado, rige el principio de reserva judicial y legal previsto en la Constitución Política, por virtud del cual, con carácter de exclusividad, corresponde a las autoridades judiciales proveer sobre la vigencia, suspensión o cesación de los efectos de las medidas restrictivas de la libertad por los motivos previamente definidos en la ley.

A la sazón, el artículo 28 de la Carta, que en materia de libertad irradia todo el ordenamiento jurídico, dispone:

"Art. 28.- Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley."

8. Debe quedar claro que el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, que es como se dijo una precepto esencialmente instrumental, en cuanto dispone que a la solicitud de libertad condicional el interno debe acompañar la "resolución favorable del consejo de disciplina", de ninguna manera está consagrando un requisito adicional a los señalados en el artículo 64 del Código Penal para el acceso a dicho subrogado, como tampoco podría entenderse que tal concepto debe versar sobre la viabilidad o no de su otorgamiento, porque ello implicaría tanto como radicar en las autoridades carcelarias una función que es eminentemente judicial y tornaría prácticamente inoficiosa la intervención de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Lo que el artículo 480 del estatuto procesal penal exige es que las autoridades carcelarias donde el interno cumple la pena suministren al juez los documentos "que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal", entre ellos el concepto favorable del Consejo de Disciplina, que por tanto queda referido exclusivamente a la "buena conducta en el establecimiento carcelario", la cartilla biográfica y los demás documentos que apunten en el sentido indicado, puesto que también en relación con el requisito objetivo vinculado al quantum de pena cumplida pueden y deben suministrar los datos que posean.

Por supuesto, la anterior hermenéutica descarta y deja sin soporte jurídico el equivocado entendimiento según el cual el "concepto favorable" a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesal penal está referido a la conveniencia o no de



otorgar la libertad condicional que, como atrás se precisó, es atribución exclusiva y excluyente de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad."

Así las cosas, se aclara que la expedición y remisión de la resolución favorable por la autoridad penitenciaria, no es el único presupuesto señalado en el artículo 64 de la Ley 906 de 2004 con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, en el entendido que es necesario, entre otros, verificar el comportamiento del sentenciado durante el lapso de privación de la libertad, contrastándolo con la conducta punible cometido.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar a DIANA CAMELO DÍAZ, que las manifestaciones, pruebas o descargos debieron ser valorados al interior del proceso disciplinario que finalizó con una sanción, y no por este despacho al momento de valorar la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional.

Contemplada la valoración del auto en disenso y de las manifestaciones efectuadas en el recurso presentado, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que tienen los miembros del conglomerado social.

Bajo estas consideraciones, no se repondrá la decisión del 11 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a DIANA CAMELO DÍAZ, y como consecuencia se concederá el trámite al recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

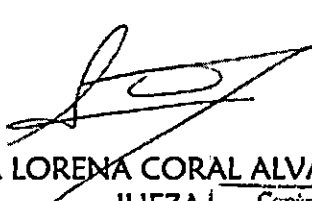
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER la decisión del 11 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a DIANA CAMELO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.468.080 expedida en Bogotá D.C.. En consecuencia, se CONCEDE el trámite al recurso de apelación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaria	22 AGO. 2022

21-Julio 2022
Diana Camacho Diaz
52 468 080



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2012 01078 00
Ubicación: 36044
Condenado: LUIS FERNANDO FRANCO REYES
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de
Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el trámite al recurso de apelación presentado por el sentenciado **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.511.983** expedida en Bogotá D.C., contra la decisión del 23 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a LUIS FERNANDO FRANCO REYES a las penas principales de doscientos cincuenta y ocho (258) meses de prisión y multa de nueve mil (9000) s.m.l.m.v., y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término, como cómplice de la comisión de secuestro extorsivo agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado LUIS FERNANDO FRANCO REYES se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1º de mayo de 2012 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión*), a la fecha.

3.- El 22 de enero de 2013, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En proveído del 17 de mayo de 2013, en aplicación a la Ley 599 de 2000 sin la modificación de la Ley 733 de 2002, se redosificó la pena impuesta a LUIS FERNANDO FRANCO REYES, condenándolo a las penas principales de **dieciséis (16) años, un (1) mes y quince (15) días de prisión y multa de seis mil setecientos cincuenta (6750) s.m.l.m.v., y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.**

5.- El 30 de mayo de 2017, se negó la libertad condicionada conforme lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016.

6.- En auto del 30 de noviembre de 2018, este despacho no avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, por expresa prohibición legal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

7.- El 27 de abril de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y la expresa prohibición contemplada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

8.- En auto del 11 de junio de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio del 27 de abril de 2021 que negó el subrogado de la libertad condicional.

9.- En autos del 25 de febrero y 23 de marzo de 2022, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y por expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006.

10.- Al sentenciado LUIS FERNANDO FRANCO REYES, se le ha reconocido redención de pena, así: 4 meses y 26 días en auto del 27 de junio de 2014, 4 meses y 5.5 días en auto del 28 de julio de 2015, 6 meses y 28 días en auto del 13 de febrero de 2018, 18.5 días en auto del 3 de abril de 2018, y 10 meses y 24.5 días en auto del 11 de octubre de 2021.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 23 de marzo de 2022, este estrado judicial negó el subrogado de la libertad condicional a **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**, ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y por la expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006, como quiera que el prenombrado fue condenado como cómplice de la comisión de secuestro extorsivo agravado.

IMPUGNACIÓN

El recurrente **LUIS FERNANDO FRANCO REYES** efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias, indicando que fue condenado como cómplice de secuestro extorsivo agravado, y para el caso concreto la redacción de la Ley 1709 de 2014 es inconciliable e incompatible con las previsiones que decretan prohibiciones por la naturaleza del delito, atendiendo a que las mismas no se encuentran vigentes.

Resaltó la naturaleza y concepto del subrogado de la libertad condicional, señalando que su finalidad es la readaptación y enmienda, que se ha logrado con el buen comportamiento en el establecimiento penitenciario y atendiendo a que ya ha cumplido con el 80% de la pena impuesta y fue condenado como cómplice de la conducta punible.

Concluyó que cumple con todos los presupuestos para la concesión del subrogado, ofrece perdón a su familia y a la sociedad, y se allanó a los cargos imputados evitando un desgaste a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 23 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**, se encuentra ajustada a la legalidad, o si por el contrario, corresponde a una interpretación errónea a la luz del principio de favorabilidad y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado.



En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la conducta punible por la cual se dio inicio a la acción penal en las presentes diligencias, se cometió en vigencia del artículo 64 del Código Penal sin la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por tanto, en aplicación al principio de favorabilidad se efectuó la valoración del subrogado de la libertad condicional con los presupuestos de la citada norma, por lo cual, efectivamente a la fecha del proferimiento de la decisión recurrida, **LUIS FERNANDO FRANCO REYES** cumplía con el factor objetivo de las tres quintas partes de la pena impuesta para la concesión del subrogado requerido, y a la fecha, no se evidencia un tránsito legislativo favorable que sea aplicable al prenombrado.

Efectuada la anterior aclaración, resulta pertinente señalar la jurisprudencia Colombiana ha sido reiterativa, en el sentido de aceptar como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de evaluar los presupuestos para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, apliquen, en primer lugar, el tamiz de excepción sobre la valoración de la conducta y, solo limitarse a efectuar la valoración de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juez de Conocimiento al momento de proferir la sentencia condenatoria, efectuando un test de ponderación con el proceso de resocialización del penado.

Así las cosas, para el caso sub examine se observa que aunado al cumplimiento del presupuesto de carácter objetivo, es necesario que cumplan a cabalidad las demás exigencias de orden subjetivo que permitan inferir que no es necesario continuar con el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida el sentenciado, por tal razón es necesario analizar los criterios de orden valorativo, los cuales no pueden desligarse de la conducta punible desplegada por **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**, no como una nueva valoración de la gravedad de la misma señalada por el Juzgado Fallador, sino un test de ponderación frente al proceso de resocialización del penado.

En este orden de ideas, se evidencia que contrastando la conducta punible desplegada por **LUIS FERNANDO FRANCO REYES** y el comportamiento en su lugar de reclusión, se asume que debe arrojar un resultado positivo frente a su resocialización, pese a que no fue remitida la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 por la autoridad penitenciaria, primera de las razones por las cuales se negó el subrogado requerido.

No obstante, se advierte que, si bien una de las finalidades de la Ley 1709 de 2014 es disminuir el hacinamiento en las cárceles del país, y como consecuencia las exigencias para acceder a los subrogados penales o la pena sustitutiva de la prisión son menos exigentes que los de las anteriores normas que lo regían, el legislador no benefició en mayor forma, a quienes incurrieron en el delito de extorsión, dada la especial gravedad que este tipo penal reviste, por lo tanto ha tenido un estricto tratamiento penitenciario, al punto que los artículos 28 y 32 de la citada Ley -prisión domiciliaria - excluyen el delito de las prerrogativas allí previstas.

Tipo penal que también pasa por el tamiz de la Tipo penal que también pasa por el tamiz de la ley 1121 de 2006, en particular, de su artículo 26 que prevé:

"Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (Subraya fuera del texto)

Al respecto, resulta pertinente anunciar que la citada norma **NO** fue derogada por la citada 1709 de 2014, y así lo recordó la Sala de Casación Penal, al precisar¹:

"Y en ese caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejándole incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

(...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados." (Resaltado ajeno al texto).

En conclusión, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no ha variado el criterio con respecto a la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006, y como bien lo ha advertido la misma corporación, al Juez executor el corresponde en primer lugar verificar si la conducta delictiva que desplegó el penado se encuentra excluido del subrogado de la libertad condicional, luego de tal filtro corresponde examinar las exigencias contenidas en el artículo 64 del Código Penal.

Bajo estas consideraciones, no se repondrá la decisión del 23 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**, y como consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a fin de que sea incorporada a la hoja de vida del interno.

¹ Fallo de tutela emitido el 25 de junio de 2014, dentro del radicado 73813, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar.



2. - Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a fin de que remitan la documentación - de haberla - para el eventual reconocimiento de redención de pena a **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 23 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.983 expedida en Bogotá D.C. En consecuencia, se **CONCEDE** el trámite del recurso de apelación ante el **Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**

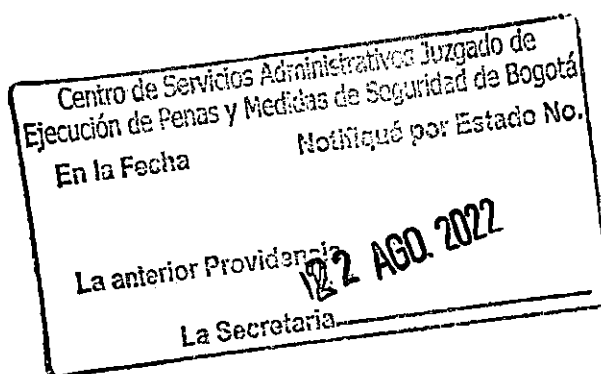
SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg





**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36044

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 19-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Fernando Franco Reyes

CC: 78304983

TD: 70080

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000013201107305
Ubicación: 32652
Condenado: BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO
Cédula: 80748976
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación presentado por la defensa del sentenciado BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO, contra el auto interlocutorio del 13 de abril de 2022 que le negó el sustituto de la prisión domiciliar por padre cabeza de familia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO fue condenado el 24 de enero de 2017 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallado coautor de extorsión agravada atenuada.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de abril de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 27 de junio de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 16 de septiembre de 2019, BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.

5.- El 24 de noviembre de 2021, se le reconocieron 5 meses y 19.5 días por concepto de redención de pena.

6.- El 13 de abril de 2022, se negó la prisión domiciliaria como cabeza de hogar.

iccs

7.- El 29 de abril de 2022, se le reconoció 1 mes y 24.5 días por concepto de redención de pena.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 13 de abril de 2022, este Despacho le negó el sustituto de la prisión domiciliar por padre cabeza de familia, en aplicación del inciso 3 del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, toda vez que el delito de extorsión se encuentra excluido de tal beneficio. A la par, con base en el informe rendido por el Asistente Social asignado por el Área correspondiente, se pudo establecer que los derechos de la niña SNMB no están siendo vulnerados.

IMPUGNACIÓN

El recurrente señaló que no comparte los argumentos expuestos por esta Sede Judicial, toda vez que si bien es cierto la niña se encuentra a cargo de la abuela materna de 59 años de edad aproximadamente, la menor hija de su poderdante tiene escasos 8 años.

Con el fin de cimentar su inconformidad, trae a colación la sentencia T-534 de 2017, en la que la Corte Constitucional indica que basta con verificar la calidad de madre o padre cabeza de familia para el reconocimiento de la prisión domiciliar, sin evaluar la naturaleza del delito, los antecedentes del penado o su comportamiento.

Por lo tanto, considera que este Despacho desconoce el principio de igualdad de género, desconociendo que en muchos casos el padre hace las veces de madre y padre a la vez.

Posteriormente, menciona el buen comportamiento que ha observado el penado de la referencia, que no causó a la víctima un daño colateral, que la hija del condenado requiere de toda la atención y cuidado de su parte, ya que su madre no tiene su custodia y no se encuentra a cargo de la niña, quien está a cargo de la abuela que tiene una serie de preexistencias y dada su edad no es apta completamente para desempeñar labores.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión referida, y como consecuencia se conceda el sustituto de la prisión domiciliar a su prohijado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 13 de abril de 2022 que le negó la prisión domiciliar por padre cabeza de familia a **BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO**, se encuentra ajustada a la legalidad, o si, por el contrario, corresponde a una interpretación errónea a la luz de los principios de favorabilidad e igualdad de género, como a la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado.

Previo a centrar la atención en el caso en concreto, resulta relevante hacer un análisis general respecto de lo expuesto por la Corte Constitucional en la citada sentencia T-534 de 2017, indicando que la negativa del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de *Ciudad Azulada*, tuvo como fundamento que no bastaba con acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia, sino que también debía evaluarse el grado de desprotección del niño, niña o adolescente, estableciendo la ausencia de otra figura paterna o familiar encargada de su protección, cuidado y sustento, y considerar la naturaleza del delito. Al respecto, se recalca que el delito del accionante no estaba prohibido expresamente en la Ley 750 de 2002, como sí ocurre en este evento.

En estas circunstancias, de la lectura de la decisión constitucional traída a discusión, se extrae claramente la interpretación parcializada y errónea que sobre la misma realizó el recurrente, puesto que la transcripción realizada corresponde al criterio seguido en la Radicación No. 22.453 del 26 de junio de 2008 por la Sala Plena de la Sala de Casación Penal, el cual posteriormente fue modificado y considerado incorrecto, debido a que: *“(i) para imponer cualquier medida de aseguramiento que restrinja el derecho de libertad debe verificarse la existencia de por lo menos uno de los fines procesales de la detención, situación que implica analizar factores de índole personal o subjetivo del procesado, y (ii) la Sala había estimado en anteriores oportunidades que el análisis de los factores personales es imperativo para determinar la procedencia de las medidas de aseguramiento, incluida la detención domiciliaria”*.

Por lo tanto, señala la C. Constitucional que la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

Clarificado lo anterior, este Juzgado continúa sosteniendo que el penado MONTOYA PARDO, además de haber incurrido en un delito excluido por ley¹ para la concesión del beneficio, no logró comprobar que es la única persona capacitada para el ejercer el cuidado de su hija, que su presencia es necesaria en el seno del hogar, no solo económica, sino emocionalmente, dada la ausencia de los demás miembros del hogar.

En este sentido, se itera que la abuela materna ha estado al tanto del bienestar de la niña SNMB durante los últimos años, durante los cuales el condenado de marras ha estado privado de la libertad, que la menor se encuentra escolarizada, que se le provee un techo y la alimentación adecuada y ello con el producto del trabajo que la señora Elsy Pardo realiza.

¹ También lo excluye de cualquier beneficio el artículo 26 la Ley 1121 de 2006.

Por último, se le hace un llamado a los apoderados para que realicen la sustentación de los recursos con base en los argumentos dados en las decisiones, puesto que ningún caso este Juzgado ha negado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, teniendo en cuenta el género del solicitante, toda vez que se está al tanto de los alcances jurisprudenciales que sobre la materia existe actualmente.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho no repondrá la decisión del 13 de abril de 2022 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a **BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO**, y como consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER la decisión del 13 de abril de 2022 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia al sentenciado **BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO**; en consecuencia, **se CONCEDE el recurso de apelación ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	122 AGO. 2022
La Secretaria_____	



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32652

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 18-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bernardo Montoya

CC: 803748976

TD: 103331

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:

